



Expediente N° 50001 31 03 003 2011 00277 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 16 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03decf2c20162a8393845dd6497229c7b05840fae06d80bd36d220d6882d0f6

Documento generado en 20/10/2021 07:31:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00342 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma de **COP\$395.977.547**.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dbb44a8db5fca1c918f9202f3390fb93b499f95bb6c4417d69bd1817e1b578**

Documento generado en 20/10/2021 07:31:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00008 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$1.575.684,00.**

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1da777cfe516e7f3e30eea9a08f53ebf01d787d86cbb0c97b272333e26d05d**

Documento generado en 20/10/2021 07:31:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00156 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$2.964.200**

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be62fb4da60fbe2257ee2a4504975e709cf4fa845549afa41a29f6461b4cd75**

Documento generado en 20/10/2021 07:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00190 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$1.000.000,00**.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09baafc89706cb428f13e591218ec7d87f595fbf9b154dea98bf95654ecfef48**

Documento generado en 20/10/2021 07:31:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00094 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia calendada 16 de julio del 2021, mediante la cual revocó en su integridad la decisión de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de julio del 2017.

Por otra parte, en virtud de los procesos de transito de legislación, es hoy verdad inconclusa que una vez entra a regir la nueva ley procesal, todos los procedimientos quedan afectados por ella, cualesquiera que sean las consecuencias jurídicas a que conduzca la innovación, de allí que, todas las ritualidades de los juicios se acomodaran sin dilación a la nueva forma establecida. Pero el principio general tiene una excepción que instituye que las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo de su iniciación o en que empezó a correr, se interpuso su recurso o se promovió el incidente, respectivamente.

Planteamiento que se acompasa – de manera general a lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, en armonía con el normado 625 del mismo Estatuto, que para el caso particular y específico de los procesos ordinarios y abreviados, en su numeral 1º, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...”

Atendiendo el marco normativo señalado, en contraste con el estado procesal en que se encuentra el presente litigio, resulta claro que esta deberá tramitarse conforme la legislación anterior, hasta tanto finalice la etapa probatoria, sin perjuicio de aplicación oficiosa o a petición de parte de otras previsiones establecidas en la nueva legislación (ley 1564 de 2012), que no sean contrarias al trámite que ha de impartirse hasta antes de que concluya la práctica de los medios instructivos solicitados por cada uno de los extremos de la Litis.

Conforme a las consideraciones expuestas, se abre a pruebas el presente juicio:

I. A favor de la parte actora:

1.) Documentales: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2.) Interrogatorio De Parte: Se ordena la recepción de la declaración de los demandados Ariel Torres Buitrago y Saulo Augusto Pérez Narváez, la cual se practicará el día de la diligencia de instrucción de juzgamiento que habrá de programarse, de tal suerte que las personas acá nombradas deberán de comparecer a la actuación a fin de absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por el Despacho.

3.) Oficios: Por Secretaría **OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que se sirvan informar si los señores Ariel Torres Buitrago y Saulo Augusto Pérez Narváez, declaran renta desde el año 2003 y en caso afirmativo deberán remitirlas con destino a este Juzgado, como también deberán informar que bienes inmuebles aparecen declarados como de su propiedad.

4.) Testimonios: Se ordena la recepción de los testimonios de los señores Orlando Alfonso Buenaventura Pérez, Juan Torres Pérez, María Enit Santiago y Juan Carlos Romero León.

Se limita la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

5.) Pericial: Se designa al perito Nelson Enrique Albarracín, a fin de que determine el avalúo comercial de los inmuebles objeto de este proceso, como también para que certifique su uso y explotación, el valor de los frutos civiles que los mismos han podido producir a partir del mes de abril del 2003 hasta la fecha, sus mejoras existentes en cada uno de ellos, su explotación económica y destinación de los mismos.

Por Secretaria comuníquesele la presente determinación al auxiliar en comento y fíjense como gastos de pericia la suma de COP\$200.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante y demandada en partes iguales.

Por último, se niega el decreto de la prueba "*científica*", como quiera que con la simple historia clínica basta para dictaminar el pleno uso de las facultades cognitivas del causante Jesús Ariel Torres Pérez para el mes de abril del 2003.

II. A favor de los demandados:

1.) Documentales: La actuación surtida, contestación de demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2.) Interrogatorio De Parte: Se ordena la recepción de la declaración de los demandantes Angélica María Torres Torres y Edison Ariel Torres Torres, la cual se practicara el día de la diligencia de instrucción de juzgamiento que habrá de programarse, de tal suerte que las personas acá nombradas deberán de comparecer a la actuación a fin de absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por el Despacho.

3.) Prueba Traslada: Se niega, como quiera no se da el presupuesto exigido por el artículo 174 del Código General del Proceso, en la medida que de los procesos en que se trasladan no se practicaron a petición de la parte en contra de quien hoy se aducen.

4.) Testimoniales: Se ordena la recepción de los testimonios de Carmen Lucia Torres Moreno, Gloria Leticia Buitrago Narváez, Lilia Gladis Daza Calderón y Jackson Coronado Díaz.

Se limita la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

III. A favor de los herederos indeterminados del causante Jesús Torres Pérez:

No solicito la práctica de pruebas.

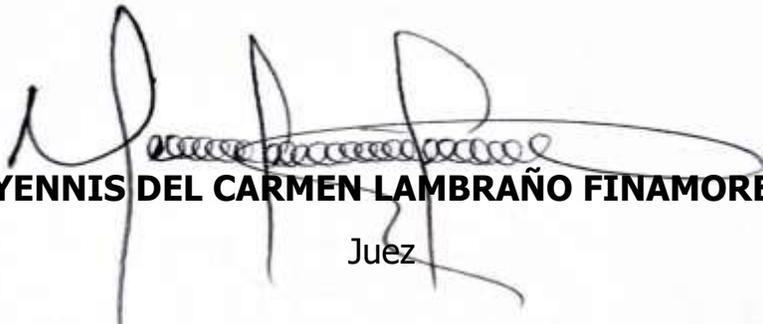
Surtido lo anterior y habiéndose realizado el respectivo tránsito de legislación, se fija el día **seis (6) de diciembre de 2021 a las 08:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer

oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082a0ed8abffb2064ca2b91d37eeeb40dcc4859b8c4c834298de42152e71b713

Documento generado en 20/10/2021 07:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

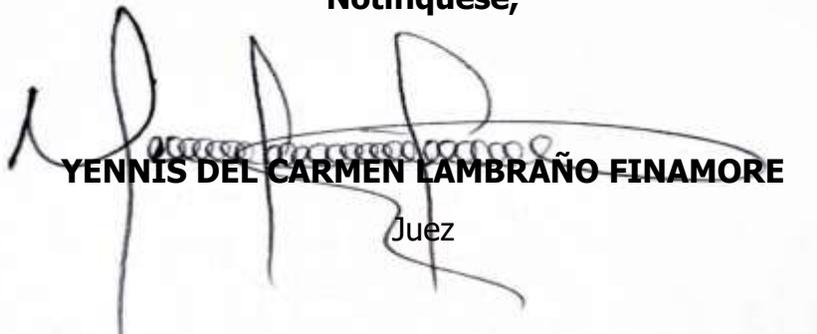
Expediente N° 500013103003 2016 00116 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Teniendo en cuenta que en la actualidad no se cuenta con la información exacta si la aquí demandada Adela Torres De León, se encuentra o no privada de la libertad en centro carcelario y penitenciario, este Juzgado dispone que por Secretaría se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que informe a este Despacho el lugar de reclusión de la ciudadana Torres De León o en su defecto comuniquen el sitio de residencia reportado por esta última.

Por otra parte, Secretaría proceda a remitir comunicación a la abogada Nataly Ruiz Ballén, conforme fue ordenado en auto que antecede.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f313f89bf0bb78887dc110eb4dbc49a97cbfc737f064b181d206f5a19071f4

Documento generado en 20/10/2021 07:31:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00079 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 09 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fb60619b6245c07477239d9a9a74e0b0765719416fb6f3b5f67fe043ba55fa

Documento generado en 20/10/2021 07:31:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00229 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 27 de noviembre de 2020.

Secretaría proceda a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cbe24d6e326260962002840a05835c827cf5c66e56cc1530a4d6d412131c33

Documento generado en 20/10/2021 07:29:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00263 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Vista la comunicación allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante Oficio No. 0568 de 26 de marzo de 2021, este Juzgado informa que NO se toma nota del embargo de remanentes comunicado, como quiera que existe uno anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7445cc3d8444241518bd686ec48f25ca1d577aaddcdb3c67a8e4f2105ce974c8

Documento generado en 20/10/2021 07:29:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00310 00

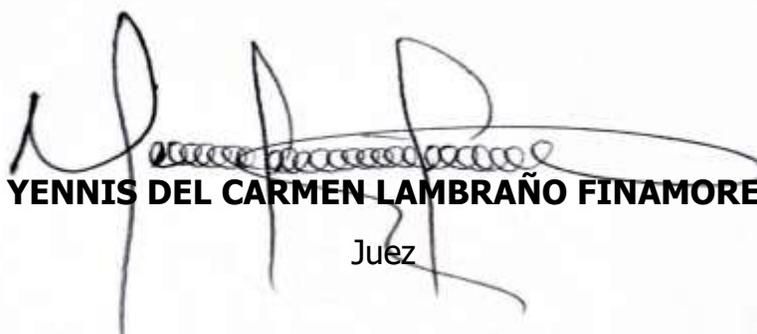
Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma de **COP\$303.487.692**.

Por otra parte, Conforme a que fueron acreditados los presupuestos del artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña.

Visto el poder otorgado por la representante legal de la demandante, se reconoce a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b80977b89c37204c29e2dccc83a8165ef705e3570d4e58b36f4065109b7cf0**

Documento generado en 20/10/2021 07:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00079 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, la cual asciende a la suma COP\$ 4'666.713.28, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b3d82a1caab3ec4c7e9ad0409ff0821d85eb57d14aedbee23e32e36bfd6d9

Documento generado en 20/10/2021 07:29:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00155 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 09 de julio de 2021.

Secretaría proceda a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f650e8fccb3c2dde82e32ee67aea90b4ef56312a473921ccf0d133e30373f1ff

Documento generado en 20/10/2021 07:29:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00235 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Téngase en cuenta los abonos informados por la parte demandante en el memorial obrante a folios 226. Póngase en conocimiento de las partes.

Secretaría proceda a verificar si en el plenario reposan respuestas dadas por la DIAN y la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, a los oficios en que se comunicó la medida cautelar decretada en auto de 04 de diciembre de 2018; en caso que las entidades mencionadas no hayan dado respuesta a los Oficios, se requiere a las mismas para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1765c0700428fdc2fd895dedeade9c3ba59d5b771be8f4cd8e8c42fbd00717c6

Documento generado en 20/10/2021 07:29:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00278 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia fechada 12 de marzo del 2020 y que puso fin a esta instancia, este Juzgado dispone conceder el mismo en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil, Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por Secretaría remítase la totalidad de las diligencias en medio digital y déjense las anotaciones de rigor. Ofíciense.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b39a0630a9b12b4c28590a2dc9b20ae1b75092b4c563f691cad637e597db8b

Documento generado en 20/10/2021 07:29:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00307 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho, la cual asciende a la suma COP\$ 3'081.000, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr style="width: 10%; margin: 0 auto;"/> Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e2a7bc7b72877c07193676622f35ea9f731e30ebdf05840d543049c4f482dc

Documento generado en 20/10/2021 07:29:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00325 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se le indica que la Secretaría del Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 23 de enero de 2020, expidió el despacho comisorio No. 04 de 26 de abril, comisionando al Alcalde Municipal de esta ciudad para que practicara la diligencia de entrega de los bienes muebles materia de este asunto.

Se observa que el mismo fue remitido al correo electrónico del apoderado, a fin que sea él quien proceda a diligenciarlo, y se pueda materializar la orden dada.

Córrase traslado a la parte ejecutada de la actualización de liquidación de crédito aportada por la parte demandante la cual obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca28aafb1359fe47577080bd45ab4a9aef2b51260713d7ffb90b5febfff9c**

Documento generado en 20/10/2021 07:29:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00408 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Visto el memorial incoado por el demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho procede a aclarar que el embargo de remanentes decretado por este Juzgado recae sobre la cuota parte que le corresponde al aquí demandado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-73998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e61458054eb1ae85ad75149abab43d8563b42693748d4cfa1deb07180440d**

Documento generado en 20/10/2021 07:29:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2019 00127 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada COOMEVA EPS S.A, contra el auto de 07 de abril de 2021, mediante el cual este despacho decretó medida de embargo y retención de dineros a favor de la demandante.

ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que, los recursos depositados en las cuentas que se pretende materializar en la cautela decretada, son dineros públicos del sistema general de seguridad social en salud, por lo que no son dineros que forman parte del patrimonio de la EPS, por lo que no puede disponer de estos recursos para fines diferentes a la atención en salud de los afiliados.

Trajo a colación lo señalado en la Sentencia STL 7435 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, que desarrolla el tema sobre los recursos de naturaleza inembargable; así mismo mencionó la providencia de 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en el que se indicó que *“los ejecutivos cuyo título valor son facturas, no están incluidos dentro de las excepciones de inembargabilidad”*.

Dijo en su escrito que, la única excepción a esta regla de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, son los derechos laborales, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 5952 de 2018 y STL 6996 de 2019.

Indicó que las medidas cautelares decretadas afectan gravemente la prestación de los servicios en salud que brinda a los usuarios la institución ejecutada, ya que con estos dineros, no solo se tiene como finalidad el *“reestablecer la solidez económica y financiera de la ESE”* sino además *“asegurar la continuidad en la prestación de servicios públicos en salud”*, siendo entonces que los dineros que percibe la ejecutada, tiene una destinación específica.

Señaló en su escrito que las cotizaciones que recaudan las EPS pertenecen al SGSSS, porque son servicios públicos obligatorios que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y estos dineros tiene condición de recursos parafiscales, siendo una parte por las fuentes que lo financian y la otra la destinación específica de esos dineros.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, dijo que, como quiera que estos tienen condición de parafiscales, ingresan a las cuentas de la EPS de manera transitoria mientras son destinados a la prestación del servicio público en salud, por lo que nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y son inembargables.

Solicitó en su escrito que, en caso que no se acoja su pedimento de levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 600 del C. G. del P., se ordene la reducción de la medida decretada, pues considera que son excesivas. Igualmente trae a colación lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 599 *ibídem*, que señalan que se puede fijar caución al ejecutante, máxime cuando se sustenta la grave afectación y perjuicio irremediable que se deriva de la aplicación de embargos sobre recursos públicos que financian el SGSSS.

Por ello, solicita se revoque el auto atacado, o en su defecto, se ordene al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Por otro lado, tenemos que las medidas cautelares dentro de los procesos, se concibieron por el legislador como una herramienta procesal dada a la parte, a fin de proteger la efectividad de los derechos que reclame, con el fin que, en caso de obtener una decisión favorable, los efectos de la sentencia no sean ilusorios. Frente a esto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que: *"... Para la Corte, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serian ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."*

Igualmente, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, tomo 1, página 1075, ha sostenido que: *"(...) La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental. Solo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más males de los que le ha ocasionado el demandado a constreñirlo a acudir a la administración de justicia (...)"*

Bajo este orden, se puede sostener que el objetivo principal de las medidas cautelares es generar la eficacia practica de los procesos y asegurar

el cumplimiento de la sentencia, pues con esta se busca avalar una posible condena contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los que esta recae.

En cuanto a los procesos ejecutivos, el numeral 1º del artículo 599 del C. G. del P., establece que desde que se presenta la demanda ejecutiva, el demandante podrá "*solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...*", por lo que es sabido que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus obligaciones, y en esa medida, sus acreedores tienen el derecho a perseguir su ejecución, exceptuándose los no embargables.

Se precisa que, cuando la persona ejecutada, encuentra que las medidas cautelares solicitadas por el demandante, son excesivas o improcedentes, como por ejemplo, cuando se afectan bienes de naturaleza inembargable, podrá solicitar al juez del proceso, su levantamiento o reducción de estas, tal como lo establece el artículo 600 de la norma procesal vigente, la cual dispone: "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

De lo antes transcrito, se puede sostener que, debe coexistir un equilibrio o proporcionalidad entre lo ejecutado como en lo que fue objeto de cautela, pues de lo contrario, el deudor demandado estará facultado para deprecar rebajas u/o la exclusión de bienes, siempre que haya un exceso en el monto

de las cosas que se afectaron o en su defecto, cuando las medidas decretadas y practicadas hayan recaído sobre bienes que son inembargables.

El problema jurídico a resolver, está inclinado a determinar si hay lugar o no, a mantener la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada COOMEVA EPS. Para esto, como primer indicativo, se debe traer a colación la disposición del Decreto 806 de 1998 por el cual "Se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional" al establecer los planes y/o beneficios que consagra el Sistema General de Seguridad Social, el cual preceptúa: "*Art. 3º.- De los tipos de planes. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como servicio público esencial existen únicamente los siguientes planes de beneficios: 1. Plan de Atención Básica en Salud – PAB, 2. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo – POS, 3. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado – POSS, 4. Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, 5. Atención inicial de Urgencias*". Como quiera entonces que la aquí ejecutada es una entidad que presta servicios dentro del POS, es obvio entonces que recibe recursos del SGSSS, a fin que pueda prestar la atención correspondiente a los usuarios que se encuentran afiliados a ella. Por esto, se concluye que los dineros girados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ostentan la calidad de *INEMBARGABLES*, esto en virtud del artículo 9º de la Ley 100 de 1993 que indica "*no se podrán destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella...*".

Este planteamiento se encuentra reforzado en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1571 de 2015, el cual reiteró la destinación específica e inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, en los siguientes términos: "*Art. 25 – Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*".

Puede concluirse entonces que, los recursos del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales están destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes **y mucho menos ser objeto de embargo**, para desviar su destinación.

Con base a esta óptica, el despacho avizora la prosperidad del recurso formulado, ya que de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso, se deduce que la medida cautelar que aquí se decretó y es atacada, alcanza a afectar recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, porque se dirige a embargar cuentas bancarias en las cuales se depositan los dineros que gira el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS ejecutada, siendo claro que estos dineros pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, y no se observa que se configure alguno de los requisitos que se establecen en la sentencia de constitucionalidad C-1154 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, para levantar la regla de inembargabilidad sobre estos recursos.

La Corporación mencionada, a través de este fallo, estableció de manera taxativa tres criterios o eventos de excepción a la regla general de "inembargabilidad" de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que de contera, se hacen extensibles a aquellos dineros que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos: *"...En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia de interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (...)*

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 4.3.2.- La segunda regla de

excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible". (Sentencia C-1154 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Esta postura fue reiterada al analizarse la exequibilidad de los numerales 1º y 4º, así como el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en donde el referido Tribunal, a pesar de haberse declarado inhibido para examinar de fondo el asunto, indicó que: *"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto, si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentra, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son: i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas., ii) Pago de Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos., iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible., iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)..."* (Sentencia C- 543 de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

De todo lo expuesto, y en vista que las obligaciones objeto de ejecución no se encuentran enmarcadas en las reglas de excepción antes enunciadas, se impone declarar la prosperidad del recurso formulado por el aquí ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 07 de abril de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en razón a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Wilson Alfredo Rivas Timote, como apoderado de la ejecutada COOMEVA EPS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e388195e68850d510877c33faea0ec7d3fb9e86fdd7d17cba1a8986f3723db36

Documento generado en 20/10/2021 07:29:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Expediente N° 50001 31 03 003 2019 00127 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta la Resolución No. 006045 de 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, allegada por el apoderado de la ejecutada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS, en la cual *“se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT. 805.000.427-1”*, que en el artículo tercero de su parte resolutive dispuso, entre otras cosas: *“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así: (...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*.

Por lo anterior expuesto, este despacho ORDENA la suspensión del proceso de referencia, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud autorice la continuación del proceso, o informe sobre una nueva disposición.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b64e057e5b260021c3157136ca27c05e8f71a486991b2332b6c7aa233b5ac8

Documento generado en 20/10/2021 07:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00142 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

En atención a la comunicación recibida y proveniente del Juzgado Treinta y uno de Familia de Bogotá, el Despacho dispone requerirlos, a fin de que aclaren el pedimento en mención, como quiera que el causante Delio Céspedes Torres, no hizo parte de la Litis de la referencia. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4426c152f7be08cc799027bd9d49438bd5b26c150fa37efbc3ee59e3b0c49**

Documento generado en 20/10/2021 07:29:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2019 00310 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda, haciéndose entrega de esta al apoderado judicial de la demandante o a su autorizado. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.
- 2.- Sin condena a perjuicios por no generarse.
- 3.- Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d4d3050a23fa44b320bc9949d6f8ada95a46902ca5745e4f67de67a89662bc

Documento generado en 20/10/2021 07:29:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00346 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre del 2021.

En atención a la inactividad en el presente asunto, este Juzgado dispone requerir a la parte demandante, para que proceda a acreditar la materialización de las medidas cautelares aquí decretadas, en atención a que no se cuenta con la certeza del diligenciamiento de los oficios por medio del cual se comunican las mismas.

Para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de acreditar la carga impuesta en el párrafo que antecede, so pena de tener por desistidos los embargos en mención, según lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese el asunto al Despacho hasta tanto no se cumpla con la labor ordenada o fenezca el termino otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75538d9e03ae9d3e63cf6efeeee932eab1e604a6c31adb22c34f7fb49bda35e7

Documento generado en 20/10/2021 07:29:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**